

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

**ACCIONANTE:** EDINSON BEJARANO ARISMENDI.

**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

**RADICACIÓN:** 110013105030-2021-00054-00.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor EDINSON BEJARANO ARISMENDI, identificado con la C.C. No. 14.875.521, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las AFP PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en conexidad con los derechos al a salud, al mínimo vital, a la igualdad y a la seguridad social.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante que elevó sendos derechos de petición ante las entidades accionadas así: Ante Colpensiones, el día 4 de noviembre de 2020, ante Porvenir S.A., el día 29 de octubre de 2020 y, ante Skandia S.A., el día 9 de noviembre de esa misma anualidad, todos con el fin de que se diera cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario con radicado No. 2017-00223, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en sede de segunda instancia.

1.2. Que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, ninguna de las entidades le ha dado respuesta de forma y de fondo a cada una de las peticiones elevadas, considerando de esa manera que se le vulneraron sus derechos fundamentales de petición, en conexidad con la salud, mínimo vital, igualdad y seguridad social, razón por la cual, solicita mediante este trámite preferente y sumaria, la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se le ordene a las entidades accionadas que procedan a responder de forma y de fondo el derecho de petición elevado ante cada una de ellas.

## **2. TRÁMITE IMPARTIDO**

La presente tutela fue admitida por auto del diez (10) de febrero de 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día once (11) de del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

## **3. Respuesta de las accionadas**

### **3.1. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

Luego de vencido el término de traslado concedido en el auto admisorio de la presente acción, Colpensiones no efectuó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones expuestos por el accionante, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aplicando la presunción de veracidad.

### **3.2. AFP PORVENIR S.A.**

Al igual que Colpensiones, ésta AFP tampoco contestó la presente acción dentro del término de traslado, razón por la cual, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

### **3.3. AFP SKANDIA S.A.**

Mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021, Skandia S.A. Pensiones y Cesantías, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, contesto la presente acción dentro del término concedido en el auto admisorio de la misma, bajo los siguientes argumentos:

- 3.3.1. Que mediante comunicación con radicado No. LC-3630 del 1° de diciembre de 2020, se le dio respuesta de forma y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el día 9 de noviembre de 2020.
- 3.3.2. Que, frente al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, los días 10 y 24 de diciembre de 2020, se trasladaron a Colpensiones la totalidad de los saldos que se encontraban a nombre del señor Edinson Bejarano Arismendi, junto con sus respectivos rendimientos.
- 3.3.3. Del mismo modo le pusieron en conocimiento del accionante, que, para que fuera válido la afiliación a Colpensiones, necesariamente, las demás administradoras a las cuales estuvo vinculado el afiliado deberán eliminar las vigencias, situación que no ha sido reportada por la AFP Porvenir S.A. en el Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP).
- 3.3.4. Que, teniendo en cuenta los anteriores argumentos, la AFP Skandia S.A., solicita se nieguen las pretensiones del accionante en razón a que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental y, por el contrario, le dio estricto cumplimiento a la sentencia proferida por la autoridad judicial correspondiente.

## **4. PROBLEMA JURIDICO**

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por el señor EDINSON BEJARANO ARISMENDI, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES y de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., y, en caso afirmativo, establecer si se le están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales impetrados en esta acción.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. Aspectos Generales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

### **5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

#### **5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una

tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante, en nombre propio, radicó sendos derechos de petición ante Colpensiones el 4 de noviembre de 2020, ante Provenir S.A., el 29 de octubre de 2020 y ante Skandia S.A., el 9 de noviembre de esa misma anualidad, del mismo modo, ante la ausencia de respuesta por parte de las accionada, procedió a instaurar esta acción constitucional, hecho suficiente que le permite establecer a este despacho, la legitimación en la causa por pasiva en cabeza del señor Edinson Bejarano Arismendi.

#### **5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva esta únicamente en cabeza de Colpensiones y de las AFP Provenir S.A. y Skandia S.A., ya que ante ellas se radicó la petición objeto de esta acción, por consiguiente, son las encargadas de resolver de fondo lo peticionado en este asunto.

#### **5.2.3. Principio de Inmediatez**

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la

vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que las peticiones objeto de esta acción fueron radicadas en los meses de octubre y noviembre del año inmediatamente anterior, es decir, que a la fecha de interposición de esta acción han transcurrido poco más de tres (3) meses, evidenciando de esta manera, que no hay la necesidad de entrar a analizar si existe o no un tiempo razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor y la búsqueda de protección de los mismos, adicional a que tampoco se evidencia un desinterés injustificado por parte de la accionante, lo que da lugar a tener por resuelto este requisito de procedencia tutelar.

#### **5.2.4. Principio de Subsidiaridad.**

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que el accionante busca a través de esta acción, es que se le resuelvan de forma y de fondo cada una de las peticiones radicadas ante las entidades accionadas y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a este requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*<sup>2</sup>

### 5.3. Aspecto Normativo

***“Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.***

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.**

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se*

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
  
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

#### **5.4. Aspectos Jurisprudenciales.**

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018<sup>4</sup>, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.*

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017<sup>5</sup>, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>5</sup> Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## **6. CASO CONCRETO**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Ahora, como de lo que se trata este asunto es de la protección del derecho fundamental de petición que el accionante considera le fue vulnerado por Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A., al no haberle resuelto de forma y de fondo las solicitudes del 4 de noviembre, 29 de octubre y 9 de noviembre de 2020, respectivamente, procede el Despacho a resolver de la siguiente manera:

Se tiene entonces que, el señor Edinson Bejarano Arismendi mediante derechos de petición radicados ante Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A., solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario con radicado No. 2017-00223, decisión que fue confirmada en su momento por el Superior, frente a lo cual, el accionante señala en su escrito de tutela, que tales peticiones no le fueron resueltas ni de forma ni de fondo, vulnerándole de esa manera su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, luego de haber admitido esta acción y de haber notificado en debida forma a las entidades accionadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A., se constató que la única entidad que contestó la presente acción fue la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A., la demás guardaron silencio, razón por la cual y, en aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tuvieron por ciertos lo hechos narrados por el tutelante.

Frente a la respuesta dada por SKANDIA S.A., ésta, en la contestación allegada al despacho, indica que mediante comunicación con radicado No. LC-3630 del 1° de diciembre de 2020, le resolvió de forma y de fondo la solicitud del 9 de noviembre de 2020, sin embargo, no obra en el expediente prueba de dicha comunicación, aunado a ello, se desprende de las pruebas aportadas por esta AFP, que el día de hoy, 24 de febrero de 2021, le envió a la apoderada del accionante, Dra. Sandra Isabel Meza Devia, al correo electrónico [ntoquica@mezacadenaasociados.com](mailto:ntoquica@mezacadenaasociados.com) y [cabeltran\\_10@hotmail.com](mailto:cabeltran_10@hotmail.com), el alcance a la comunicación en comentario, indicándole que los días 10 y 24 de diciembre de 2020 se había efectuado el traslado de todos los aportes del señor Edinson, incluidos sus rendimientos, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y que, de igual manera, había reportado dicha información en el Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP).

Con lo anterior, este estrado judicial advierte que la respuesta de fondo realmente dada al accionante, es del día de hoy 24 de febrero de 2021 con el número de radicado LC-0530, lo que en principio demuestra una clara vulneración del derecho fundamental de petición, no obstante la misma fue dada antes de proferirse esta sentencia, lo que da lugar a la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto, pues de tal respuesta se desprende que la misma cumplió con los demás requisitos básicos que debe contener una respuesta a una petición, en la forma como así lo ha dispuesto la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la reiterada jurisprudencia constitucional referente a este tema, requisitos como lo son: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, de esta manera no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición en favor del señor Edinson Bejarano Arismendi y en contra de la Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Skandia S.A.

Contrario a lo anterior, sí se tutelaré el derecho fundamental de petición en favor del señor Edinson Bejarano Arismendi contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., ya que no dieron contestación a los derechos de petición radicados por el accionante en las fechas 29 de octubre y 4 de noviembre de 2020 respectivamente, aunado a que tampoco hicieron

pronunciamiento alguno en el término de traslado concedido en el auto admisorio de esta acción, lo que condujo a dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se le ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante legal y/o a quien corresponda el cumplimiento de este fallo de tutela, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de forma y de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición de fecha 4 de noviembre de 2020 y a notificar en debida forma la respuesta, todo, en los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

De igual forma, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de su representante legal y/o a quien corresponda el cumplimiento de este fallo de tutela, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de forma y de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición de fecha 29 de octubre de 2020 y a notificar en debida forma la respuesta, todo, en los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

Finalmente, es necesario ponerle de presente al actor, que esta acción es procedente frente a la protección del derecho fundamental de petición, pues porque además de ello, es la pretensión objeto de esta acción, sin embargo, no sucede lo mismo con los demás derechos fundamentales presuntamente vulnerados por conexidad por parte de las accionadas, ya que lo pretendido en este asunto no es que se les ordene resolver de fondo la petición elevada más no, que procedan al cumplimiento de la sentencia judicial proferida en su contra, pues de ser así, el requisito de procedencia de la acción de amparo es mas estricto, sin embargo, como es tan solo la protección del derecho fundamental de petición, no hubo lugar a estudiar tal situación.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición incoado por el señor **EDINSON BEJARANO ARISMENDI**, identificado con la C.C. No. 14.875.521, contra **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, ante la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto y por las demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición en favor del señor **EDINSON BEJARANO ARISMENDI**, ya identificado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal y/o a quien corresponda el cumplimiento de este fallo de tutela, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de forma y de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición de fecha 4 de noviembre de 2020 y a notificar en debida forma la respuesta, todo, en los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal y/o a quien corresponda el cumplimiento de este fallo de tutela, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de forma y de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición de fecha 29 de octubre de 2020 y a notificar en debida forma la respuesta, todo, en los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

**QUINTO: NO TUTELAR** lo demás derechos fundamentales incoados por el accionante en contra de las accionadas conforme se argumentó en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**SÉPTIMO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

CALG

*Firmado Por:*

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a1a9e045c99f02cb4d5c27a666627ab30093b6325907f7dbeb57b78de7d7943c*

*Documento generado en 26/02/2021 04:09:51 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**